

**Art. 3614 No pueden testar los menores de dieciocho años de uno u otro sexo.**

**Conc. arts. 54, 286**

**Bibliografía especial:** MOLINA "Edad y capacidad para testar", *Revista de la Facultad de Derecho de Sta. Fe*, N. 38, 1943, p. 5; FERRER, "Capacidad para testar", *Revista de la Facultad de Derecho de Sta. Fe*, N. 32, 1941, p. 29; RIVERA, Julio César "Instituciones del Derecho Civil" parte General, T. I, Abeledo Perrot, 1992, p. 402 y sgtes.; QUINTERO, Federico D. "Los menores de 18 años emancipados y su capacidad para testar después de la reforma introducida por la ley 17711", LL 150-1165. GHIRARDI, Juan Carlos "La inhabilitación judicial" Bs. As. 1980 p 173, 11, MOLINAS, Alberto J. "Algo mas sobre la capacidad para poder testar del demente interdicto" JA 1945-I-34; LOPEZ DEL CARRIL, Julio "Testamento y sanidad mental" LL 1977-D-918.

El art 286 establece que el menor adulto no necesita autorización de su padre para testar. Sin embargo la doctrina entiende que esta norma no le da capacidad de testar a los mayores de 14 años en virtud de que el art. 3614 establece una incapacidad especial para el otorgamiento del testamento.<sup>1</sup> Específicamente Zannoni afirma que "la capacidad del menor adulto para testar se adquiere recién a los dieciocho años (conf. art. 3614, Cód. Civil), de modo que no podrá hacerlo antes en razón de la incapacidad que sufre para el otorgamiento del testamento".

La capacidad para testar se adquiere el día en que se cumplen los 18 años<sup>2</sup>

## **2 - La capacidad para testar del emancipado por matrimonio**

Se plantea la cuestión de si los emancipados por matrimonio que no hubieran llegado a los 18 años adquieren capacidad para testar. Un sector de la doctrina opina que los emancipados por matrimonio menores de 18 años no pueden testar porque tratándose el testamento un acto de disposición de bienes requieren autorización

---

<sup>1</sup> - Rivera, Julio César "Instituciones del Derecho Civil", N. 385

<sup>2</sup> - Pérez Lasala, José Luis, ob. cit., t. II, p, 238

judicial o acuerdo del otro cónyuge, lo que es incompatible con el carácter unilateral y personalísimo del testamento.<sup>3</sup>

En cambio la mayoría sostiene que debe reconocérseles capacidad para testar, ya que esta forma de disposición de bienes no envuelve para el emancipado los riesgos de la disposición por actos entre vivos.<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> - Pérez Lasala, José Luis "Derechos de Sucesiones", Vol. II, p. 241

<sup>4</sup> - Borda, Guillermo "Tratado de Derecho Civil - Sucesiones", T. II, p. 176; Méndez Costa, María Josefa "Situación jurídica de los emancipados por matrimonio y habilitación de edad" JA, doctrina, 1969-409, y en especial Quinteros, "Los menores de 18 años emancipados y su capacidad para testar", LL 150-1165.